

**Modifican Texto Único Actualizado del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por
Decreto Supremo N° 248-2009-EF**

DECRETO SUPREMO N° 220-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobó medidas con el objeto de impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los Gobiernos Regionales y/o Locales;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 081-2009 se sustituyó la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, reduciendo el plazo y precisando la documentación a remitir a la Contraloría General de la República para la emisión del Informe Previo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 147-2008-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29230, el mismo que fue modificado por los Decretos Supremos N° 090-2009-EF y N° 165-2009-EF, a efectos de simplificar y agilizar los procedimientos para la selección de la empresa privada y emisión de los Certificados “Inversión Pública Regional y Local - Tesoro Público”, entre otros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 248-2009-EF se aprobó el Texto Único Actualizado del Reglamento de la Ley N° 29230, con la finalidad de facilitar su aplicación;

Que, a efectos de agilizar y facilitar la aplicación inmediata de la Ley N° 29230 y normas reglamentarias, resulta necesario modificar algunas disposiciones del Texto Único Actualizado del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 248-2009-EF.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.-Sustitución de artículos

Sustitúyase el texto del numeral 9.2 del artículo 9°, del artículo 15°-A, 16° y 17°, del numeral 20.2 y 20.3 del artículo 20°, del artículo 21°, del numeral 22.1 del artículo 22° y de la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Actualizado del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 248-2009-EF, por lo siguientes:

Artículo 9°.- Del Monto de Inversión referencial y elaboración de los Expedientes Técnicos

(...)

“9.2 La elaboración de los Expedientes Técnicos o Estudios Definitivos, cuyo costo forma parte del monto de inversión referencial, será de responsabilidad de la misma Empresa Privada que financie la ejecución del Proyecto, seleccionada con arreglo a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

El GR o GL, según corresponda, deberá supervisar la elaboración del Expediente Técnico y dar su aprobación al mismo una vez culminado. Las variaciones o modificaciones que tenga el Proyecto durante su ejecución que se enmarquen en las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública, se incorporarán al monto total de inversión para su reconocimiento en el Certificado de Inversión Pública Regional y Local.”

“Artículo 15°-A.- Emisión de los CIPRL por avances de obra

En caso de Proyectos cuya ejecución demande plazos mayores de seis (06) meses, se podrá realizar la entrega de los CIPRL trimestralmente por avances de obra, situación que deberá ser comunicada a la Empresa Privada desde la convocatoria al proceso de selección correspondiente.

En las bases del proceso de selección correspondiente se determinarán los criterios para definir las etapas del Proyecto. En el respectivo Convenio que se suscriba con la Empresa Privada se señalará cada una de las etapas para la entrega de los CIPRL.

Para la emisión de los CIPRL por avance de obra serán de aplicación las disposiciones establecidas en la ley y en el presente Reglamento.”

“Artículo 16°.- Utilización de los CIPRL

16.1. La Empresa Privada utilizará los CIPRL única y exclusivamente para sus pagos a cuenta y de regularización de Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo, incluyendo los intereses moratorios del artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y sus modificatorias, de ser el caso. Los CIPRL no podrán ser aplicados contra el pago de multas.

Solo se podrán utilizar los CIPRL cuando el importe a pagar de los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta sea igual o superior al monto de dichos CIPRL. La Empresa Privada deberá solicitar el fraccionamiento a que se refiere el artículo 17° tomando en cuenta esta disposición.

16.2. La Empresa Privada utilizará los CIPRL en el ejercicio corriente hasta por un porcentaje máximo de cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Renta calculado en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio anterior, presentada a la SUNAT. Para tal efecto:

a) Se considerará la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta original, sustitutoria o rectificatoria siempre que esta última hubiere surtido efecto a la fecha de utilización de los CIPRL y se hubiere presentado con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles a dicha utilización.

b) Se entenderá por Impuesto a la Renta calculado al importe resultante de aplicar sobre la renta neta la tasa del citado impuesto a que se refiere el primer párrafo del artículo 55° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, o aquélla a la que se encuentre sujeta la Empresa Privada.

16.3. Si la Empresa Privada no ha generado Impuesto a la Renta calculado en el ejercicio anterior no podrá hacer uso de los CIPRL en el ejercicio corriente contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta. En este caso el límite dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley será igual a cero (0).

16.4. El límite máximo de CIPRL que la Empresa Privada utilizará en cada ejercicio corriente para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo es cincuenta por ciento (50%) de dicho impuesto, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2 de la Ley y en el numeral 16.2 del presente artículo. Los pagos que excedan dicho límite no serán tomados en cuenta como pagos a cuenta ni de regularización del Impuesto a la Renta en cada ejercicio fiscal corriente.

Para tales efectos, SUNAT no permitirá que las Empresas Privadas incumplan con el límite establecido en el párrafo precedente.

16.5. La SUNAT deberá remitir a la DNTP los CIPRL aplicados en los pagos conforme a lo dispuesto en el numeral 16.1 precedente.”

“Artículo 17°.- Fraccionamiento del CIPRL

La Empresa Privada solicitará a la DNTP el fraccionamiento del CIPRL, de acuerdo a sus necesidades, por montos iguales o menores al límite señalado en el numeral 16.4 del artículo 16° del presente Reglamento, tomando en cuenta también lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° precedente.”

Artículo 20°.- Del límite de emisión de los CIPRL

(...)

“20.2 Para efectos del límite a que se hace referencia en la disposición citada en el numeral precedente, no se considera:

a) El saldo del canon minero correspondiente al año 2005 pagado en el periodo de enero a mayo de 2007;

b) Los recursos del Fondo de Promoción de la Inversión Regional y Local - FONIPREL;

c) Los recursos provenientes de la colocación de bonos soberanos emitidos al amparo del Decreto de Urgencia N° 040-2009 y sus modificatorias; y,

d) Los fideicomisos especiales cuyo patrimonio está conformado con los recursos provenientes de los beneficios por eliminación de exoneraciones tributarias.

e) Otros conceptos que se determine mediante resolución ministerial del MEF.

En el caso de los Gobiernos Regionales tampoco se considerará dentro del límite a que se hace referencia en el numeral 20.1, los recursos que éstos entregan a las universidades públicas de su circunscripción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27506, Ley de Canon.

20.3 El Ministerio de Economía y Finanzas publicará, en su página web, el monto límite de emisión de los CIPRL correspondiente a cada GR o GL con arreglo a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley, y el saldo a utilizar por aquellos GR y/o GL que ya tengan su límite determinado de acuerdo a lo señalado en el numeral 20.1 del presente artículo. Dicha información será actualizada con periodicidad anual y publicada a más tardar el 15 de marzo de cada año.

Para la realización de dicho cálculo, la DNTP, la Dirección General del Presupuesto Público y la Dirección Nacional del Endeudamiento Público deberán remitir a la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales la información necesaria a más tardar el 28 de febrero de cada año.“

“Artículo 21°.- De la utilización de los CIPRL y su relación con la Declaración Jurada Anual del Impuesto a La Renta

Para poder utilizar los CIPRL, la Empresa Privada suscriptora de un Convenio deberá haber presentado a la SUNAT la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles a su utilización.“

Artículo 22°.- Del porcentaje de deducción de los Recursos Determinados

“22.1 “La DNTP deducirá de la transferencia anual futura de la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados, provenientes del Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones efectuada a favor del GR o GL respectivo, un porcentaje de 80% del monto anual que se transfiera a cada GR o GL por estos conceptos, hasta completar el monto total de los CIPRL, aplicados en los pagos conforme a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del presente Reglamento. Para tales efectos, no se considerará:

- a) Los recursos del Fondo de Promoción de la Inversión Regional y Local - FONIPREL.
- b) Los recursos provenientes de la colocación de bonos soberanos emitidos al amparo del Decreto de Urgencia N° 040-2009 y sus modificatorias.
- c) Los fideicomisos especiales cuyo patrimonio está conformado con los recursos provenientes de los beneficios por eliminación de exoneraciones tributarias.
- d) Otros conceptos que se determine mediante resolución ministerial del MEF.

Tratándose de los Gobiernos Regionales no se considerará los recursos que éstos entregan a las universidades públicas de su circunscripción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27506, Ley de Canon.

Si el monto de los CIPRL aplicados en los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría por parte de la empresa privada resultase mayor a la transferencia anual futura a la que se hace referencia en el primer párrafo, la DNTP deducirá el monto restante en los años inmediatamente posteriores. Para este fin, la SUNAT deberá remitir a la DNTP los CIPRL aplicados en los pagos conforme a lo dispuesto en el numeral 16.1 precedente.“

“Primera.- De la lista priorizada de Proyectos y el Programa Multianual de Inversión Pública

Los proyectos a ser considerados en la lista a la que refiere el artículo 3 de la Ley, deben ser considerados previamente en el Programa Multianual de Inversión Pública, cuando éste sea aplicable, en el marco de lo dispuesto por el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, Ley N° 27293, a partir del año 2010.“

Artículo 29°.- Incorporación de artículos

Incorpórese la Sexta Disposición Complementaria y Final al Texto Único Actualizado del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 248-2009-EF, con el siguiente texto:

“Sexta.- Publicación del monto límite de emisión de CIPRL correspondiente al año fiscal 2010.

El monto límite de emisión de CIPRL, correspondiente a cada GR y GL, publicado para el año fiscal 2010 estará vigente hasta que se publiquen los nuevos límites para el año fiscal 2011.”

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diez

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS

Ministro de Economía y Finanzas